



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

002269

RESOLUCION NÚMERO

DE 17 MAY 2018

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante queja radicada con el número 114915 del 16/06/2016, el señor JHON JAIRO HERRERA NUÑEZ presenta queja en contra de la empresa OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S., acompañada de siete (7) folios. Por presunta violación a las normas laborales (Folios 2 al 8)

De los hechos descritos en la queja el señor JHON JAIRO HERRERA NUÑEZ informa que la empresa me debe cesantías, vacaciones y primas de 2013 y 2014 y sueldos de junio a diciembre de 2014.

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante auto No. 1554 de fecha 15/08/2016, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control asignó al Inspector 13 de Trabajo para ADELANTAR AVERIGUACION PRELIMINAR Y CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CONFORMIDAD CON la Ley 1437 de 2011 como obra a folio (1).
2. Mediante auto de fecha 26 de julio de 2016, el Inspector 13 de Trabajo Avocó conocimiento y dio inicio a la averiguación preliminar, como obra a folios (12).
3. Mediante oficio 731100-34552 de fecha 29 de julio de 2016, el Inspector 13 de Trabajo, notificó al Representante Legal de la empresa OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S., y requirió los documentos necesarios para anexarlos a la averiguación preliminar, como obra a folio (12 A).
4. Mediante oficio 731100-34552 de fecha 5 de agosto de 2016, el Inspector 13 de Trabajo, notificó al señor JHON JAIRO HERRERA NUÑEZ, el inicio de la averiguación preliminar. como obra a folio (14).
5. El día 9 de mayo de 2018, se realizó consulta en registros públicos de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA para allegar al despacho el certificado de existencia y representación legal de la empresa OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S., y se encuentra que el día 5 de septiembre de 2016, fue declarada EN APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL. como obra a folio (16 y 17).

RESOLUCION No.

0 0 2 2 6 9

DE

17 MAY 2018

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Código Sustantivo del Trabajo Artículos 485 y 486

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

La Ley 1010 de 2006 por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor JHON JAIRO HERRERA NUÑEZ que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizada el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio y las actuaciones del Despacho, se presentan las siguientes consideraciones:

Al revisar el Certificado de Cámara de Comercio que obra a folio 16 y 17, se encuentra que la empresa OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S esta en LIQUIDACION. Así: *"Que mediante Auto No 400-0012524 del 19 de agosto de 2016 inscrito el 5 de septiembre de 2016, decreta la apertura del proceso de LIQUIDACION JUDICIAL".*

"Que por auto No. 012524 de la Superintendencia de Sociedades del 19 de agosto de 2016, inscrito el 5 de septiembre de 2016 bajo el número 02137457 del libro IX, Fue nombrado la liquidadora Sra. OMAIRA MARISOL GRIJALBA CAMACHO identificado con C.C. 40779299."

Frente a las empresas en proceso de liquidación y la solicitud de investigación instada por el señor JHON JAIRO HERRERA NUÑEZ, y en concordancia con las facultades de los inspectores de trabajo del Ministerio del Trabajo frente a los procesos de insolvencia adelantados por la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con el artículo 19 de la ley 1116 de 2006, la resolución 404 de 2012, la cual es velar por el cumplimiento del pago de las acreencias graduadas de índole laboral, se encuentra que la empresa OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S, está actualmente en proceso de LIQUIDACION JUDICIAL, siendo así imposible continuar la investigación administrativa.

Bajo el marco normativo preceptuado en el numeral 5° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, los principios laborales mínimos consagrados en los artículos superiores, hacen imperativo que el proceso liquidatario de las empresas privadas sea respetuoso de los derechos de los trabajadores. Por tanto, la disolución de la persona jurídica privada que es objeto de liquidación y su consecuente cese de actividades productivas, no puede constituirse en un espacio para el desconocimiento o la vulneración de los derechos de las personas que allí laboraban.

El hecho de que una empresa pueda enfrentar una situación financiera crítica no la releva del deber de cumplir con sus compromisos previamente adquiridos, "por cuanto es obligación de las entidades públicas o privadas, prever con antelación las partidas presupuestales indispensables que conlleven a la garantía y cumplimiento puntual de las obligaciones laborales". En consecuencia, si ello no fue previsto en la correspondiente partida presupuestal, las acreencias laborales deben tener una efectiva prelación frente a las demás deudas asumidas por la empresa y deben ser pagadas inclusive conforme a las condiciones pactadas en las convenciones colectivas, si a ello hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que en virtud de la Ley 1116 de 2006, frente a la competencia de los procesos de insolvencia, indica: "Artículo 6°. Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

Así mismo, en sentencia C-071 de 2010, la Corte constitucional analizó el parágrafo 5° del artículo 50 de la ley 1116 del 2006, aclarando que *"La ley 1116 del 2006, tiene implícita una garantía en materia de terminación de contratos laborales que se dan con ocasión a la apertura del proceso liquidatario. Tal garantía consiste en que, al terminarse los contratos laborales como consecuencia de la liquidación de la empresa,*

RESOLUCION No.

0 0 2 2 6 9 DE 11 MAY 2018

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

inmediatamente se origina la respectiva indemnización, sin que, para su exigencia e inclusión dentro de prelación de créditos, sea necesaria una autorización específica de la autoridad laboral, judicial, o administrativa."

Por lo anterior y teniendo en cuenta el despliegue de las actuaciones de este despacho, tendientes a lograr la identificación y existencia plena de las partes involucradas en el proceso, la documentación necesaria que se constituyera en acervo probatorio en la etapa preliminar de la investigación y evaluar si había mérito suficiente para continuar o no con una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva, concluye que cuando la decisión de declarar terminados los contratos laborales sea concurrente con la declaratoria judicial de "empresa en liquidación", no demanda habilitación previa, judicial o administrativa, proveniente de las autoridades del trabajo ya que "es el juez del concurso quien adoptará dicha determinación inmediata previstas en la ley (art. 49), entre las que se destaca el "tener a cargo obligaciones vencidas, por concepto de mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a los trabajadores, o aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, sin que las mismas fuesen subsanadas dentro del término indicado por el juez del concurso (...) (art. 49.7).

La potestad que se atribuye al juez del concurso para calificar las situaciones que se conducen, en un primer momento al inicio del proceso de reorganización, y luego a la liquidación y adopción de medidas como la de dar por terminados los contratos laborales, se inscribe dentro de las atribuciones generales que le son otorgadas para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo, entre ellas la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del deudor. De otra parte, el inciso 6° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, dispone la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales.

Finalmente, considera el Despacho que una vez conocido el proceso de liquidación que inicio la sociedad OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S. EN LIQUIDACION en la fecha 5 de septiembre de 2016 bajo el número 02137457, Fue nombrada la liquidadora Sra. OMAIRA MARISOL GRIJALBA CAMACHO identificado con C.C. 407792999 y en concordancia con las facultades de los Inspectores de trabajo de este Ministerio frente a los procesos de insolvencia, no se puede fallar de fondo, por cuanto este proceso está a cargo de un juez de concurso, por ende se escapa de la órbita del ministerio de trabajo para realizar alguna actuación administrativa laboral.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S. EN LIQUIDACION, identificada con el NIT 900396145-3, con domicilio en Bogotá Representada legalmente por la liquidadora Sra. OMAIRA MARISOL GRIJALBA CAMACHO identificado con C.C. 407792999 o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No 114915 de fecha 16/06/2016, presentada por el señor JHON JAIRO HERRERA NUÑEZ, en contra de la Empresa OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S. EN LIQUIDACION con domicilio en Bogotá de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria si así lo estiman convenientes en procura de sus pretensiones.

0 0 2 2 6 9

RESOLUCION No.

DE

17 MAY 2018

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: **OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S. EN LIQUIDACION.**, con dirección de notificación judicial en la **Avenida Pradilla No 5 - 92 Oficina 41 de CHIA CUNDINAMARCA.** EMAIL: coobusenliquidacionjudicial@gmail.com

QUEJOSO: **JHON JAIRO HERRERA NUÑEZ**, con dirección de notificación en **CARRERA 77 Q No 53 - 10 SUR APTO 303 de Bogota.**

ARTICULO QUINTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: O Barreto
Reviso: G Dederé.
Aprobó: Tatiana F.

